

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el anterior informe secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día diecisiete (17) de Agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de manera virtual a través e la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

No se accede al interrogatorio de la demandante, pues la parte no puede solicitarse a sí misma a interrogatorio.

2. Recíbese interrogatorio de la representante legal del menor demandado señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA.

La parte Demandada no dio contestación a la demanda.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio del demandante señor CESAR CARVAJAL COLORADO.

Con el fin de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **128** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8b4ce10f5cef1b37f120498c49ec9c652233a96beba52610c789a23da63**

Documento generado en 31/07/2023 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta (2:30 PM.) de la tarde del día Veinticuatro (24) de Agosto del 2023**, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIXE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: JACQUELINE BEATRIZ AVENDAÑO NUÑEZ. DIANA MAGALY GONZALEZ RICO. XIOMARA JEREZ MANTILLA. MARIA GABRIELA CORDERO BASTO y HERNAN BASTO CORDERO.

De oficio:

se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora LENID MAGALY BASTOS CORDERO.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el ingreso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa16d5a50500ed54a1c9246e9797cff0d9d54a8a58007c2dc443e0bef03758**

Documento generado en 31/07/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

DIV Rad. 54001311000120230027100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora a señora YOLANDA ACEROS ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.268.1060, en contra de su cónyuge, señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.116.593, y a ello se procediera si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se tiene que por auto calendado veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la parte demandante, a través de su apoderada, presenta escrito de subsanación mediante el cual, en relación con el defecto advertido respecto a que no se indicaba cual era el último domicilio conyugal, precisa que este fue el Municipio de Carepa, indicando que ninguno de los cónyuges lo conserva o vive allí y que el domicilio del demandado es desconocido por la demandante, que incluso en sus anteriores citaciones ante otros juzgados cita es la dirección laboral, y su correo electrónico, el cual se anexa al este escrito de demanda. En este sentido se advierte que en la demanda se indica como domicilio laboral del demandado Señor EDWIN ALBERTO PÉREZ TELLEZ en Batallón de Ingenieros # 23 General Agustín Angarita Niño Ipiales, Nariño E-mail: eapt87@gmail.com.

Cabe recordar que conforme al artículo 78 del Código Civil, el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio o vecindad.

De lo anterior se desprende que, la demandante si conoce cual es el domicilio del demandado.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, como el domicilio del demandado es el municipio de Ipiales Departamento de Nariño, no queda duda alguna que el conocimiento de la demanda es competencia del juez de familia del circuito al que corresponde el municipio de residencia del demandado.

Lo anterior en estricta aplicación del inciso primero del artículo 28 del C. G. del Proceso, pues en este caso no cabe la excepción, mediante la cual se asigna competencia al domicilio del demandante.

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, por lo que conforme al artículo 90 el C. G. el P. se dispondrá su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los jueces de familia del Municipio de Ipiales Departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda para reparto entre los juzgados de familia de Ipiales, Departamento de Nariño, despachos competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e617aaa67828ba1856cdba1565a2e6dba51d6956f26a8f6afa14b78f18a93**

Documento generado en 31/07/2023 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA., identificada con la Cedula de Identidad 37.290.712 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JUAN CARLOS MORA ARIAS Identificado con la C.C. 1.090.451.193 expedida en Cúcuta, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se informó el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de la demandante lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que en el poder no se suministró los correos electrónicos de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

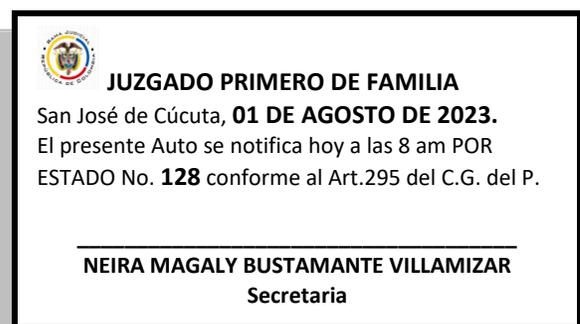
PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA, al Doctor ALVARO GOMEZ REY, con cedula de ciudadanía No. 13.457.393 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 89.648 del C. S. J., conforme a los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece39f2d8dd8f12495da95015f05fe601d028b62a61b23e13bdc8f5e8e8b6d40**

Documento generado en 31/07/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora EVELYZ MARIA FERNANDEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No 1.082.858.367 expedida en Santa Marta, actuando en representación de su menor hijo R.A.F.L., identificado con el NuiP No 1.091.994.670, a través de Apoderado Judicial, contra el señor RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ., identificado con la C.C. No 79.699.526 expedida en Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

Se advierte inepta demanda. En efecto, el encabezado de la demanda indica que la señora EVELYZ MARIA FERNANDEZ LOPEZ, está confiriendo poder al abogado para que inicie proceso de investigación de paternidad, y luego se transforma haciendo una exposición de hechos y demás capítulos de la demanda, para terminar, suscribiendo la misma el apoderado constituido. En este sentido debe precisarse que la demanda se inicia indicando quien es el que está obrando y en que condición lo hace, lo cual debe corresponder a la persona que suscribe la demanda mediante su firma.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues al numeral séptimo se limitan a manifestar que la demandante señora EVELYZ MARIA FERNANDEZ LOPEZ y demandado señor RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ, mantuvieron una relación casual que dio inicio desde el día 20 de septiembre del 2013 hasta el día 25 de agosto de 2014, pero no sé dice si existieron relaciones sexuales que dieran como origen la concepción del menor R.A.F.L., donde ocurrieron las mismas, si hay testigos del trato que se daban la demandante y el demandado, de lo cual se pueda inferir la existencia de la relación que dio lugar a la concepción del menor.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el

término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la señora EVELYZ MARIA FERNANDEZ LOPEZ, representante legal del menor en cuyo nombre se demanda, al Doctor JORGE ABAHAM JURE MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 88.196.766 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 211.254 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **128** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25768ca73877d6d0199fb71339a0ae8582bb24e79c89d526f2c090cef711b15**

Documento generado en 31/07/2023 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>